



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00219-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Misael Garzón.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
Tema: Reajuste IPC pensión de jubilación.
Actuación: Se abstiene de fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 26 de abril de 2023, a las 2:30 p.m., radicada por el apoderado de la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES

A través de auto del 17 de marzo de la presente anualidad, el Despacho fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 26 de abril de 2023 a las 2:30 p.m.

El 18 de abril el apoderado de la entidad ejecutada solicitó el aplazamiento de la audiencia, en atención a que el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, mediante auto del 28 de febrero de los corrientes fijó fecha de audiencia inicial para el mismo día y hora. Para el efecto, aportó el auto que prueba lo dicho.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso señala:

«ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
[...]

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración,

mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

[...]» (Subraya fuera de texto)

De otro lado, es pertinente resaltar que el artículo 278 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, así:

«ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.»

Es decir, el Despacho podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando **(i)** las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por solicitud de parte o sugerencia del juez; **(ii)** no hubiera pruebas que practicar, y **(iii)** cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

- **El análisis del caso concreto.**

El Juzgado fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 26 de abril de 2023 a las 2:30 p.m. El 18 de abril el apoderado de la entidad ejecutada solicitó el aplazamiento de la audiencia, en atención a que el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, mediante auto del 28 de febrero de los corrientes fijó fecha de audiencia inicial para el mismo día y hora.

Así las cosas, sería del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para celebrar audiencia inicial. Sin embargo, revisadas las actuaciones observa el Despacho que las mismas guardan correspondencia con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que aquella norma contiene un imperativo de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que en el asunto no sea necesario practicar pruebas, como ocurre en el presente.

Lo anterior, como quiera que obran las pruebas necesarias para emitir pronunciamiento de fondo, allegadas por las partes con los escritos introductorios de manera oportuna, y se entienden incorporadas en debida forma más aun cuando no se presentó solicitud adicional alguna.

Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, en los términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneada la acción ejecutiva.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para en su lugar, y por economía procesal, dictar sentencia anticipada una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

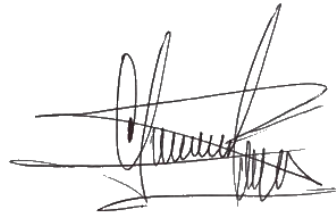
IV. RESUELVE

Primero. Abstenerse de fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta decisión, **ingresar** al Despacho de inmediato para dictar sentencia anticipada.

Tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ